



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza

Nombre del proyecto: **gp-I-modifcodigofaltas**

Tipo de proyecto: **Ley**

Autor: **Guillermo Pereyra**

Coautores:

Bloque: **Frente Renovador**

Tema: : **Agregar un último párrafo al artículo 110 de la Ley N° 3365 “Código de Faltas de la Provincia de Mendoza”.**

N° de Expediente:

Fojas:

Fechas de Presentación:



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza

gp-l-modifcodigofaltas

FUNDAMENTOS

El nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigencia hace ya unos años ha variado la designación de patria potestad por responsabilidad parental. Si bien cambia la denominación, el concepto en esencia no varía, el Art. 638. Reza: *“La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*. En este sentido el concepto de “responsabilidad” es inherente al de deber, que cumplido adecuadamente, subraya el compromiso paterno de orientar al hijo hacia la autonomía. Asimismo dispone el Art. 1754 que *“los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos”*.

En nuestra Provincia hemos visto en innumerables ocasiones como los menores de edad provocan daños a la propiedad pública, viéndose atacados o deteriorados monumentos, espacios públicos y patrimonios de gran valor cultural, pero que por su condición de menores resultan exentos de toda responsabilidad. La Ley N° 3365 “Código de Faltas de la Provincia de Mendoza” establece en su Art. 8 que *“no es punible el menor de dieciséis (16) años. La autoridad que lo sorprenda en infracción lo entregara de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si carecieren de ellos al juez de menores”*, y el Art. 9 *“Cuando la infracción fuere cometida por un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14), el tribunal de faltas lo pondrá a disposición del juez de menores, de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, pero en ningún caso quedara sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código”*.

Ante esta situación creemos necesario proponer un cambio o de alguna forma una solución a esta problemática local, entendiendo que el Derecho no protege a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación —en sentido jurídico— de dejar a esa persona en una situación lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama “responder” o ser “responsable” o tener “responsabilidad” por el daño padecido por otra persona.

En este sentido, proponemos agregar un último párrafo al art. 110 de Ley N° 3365 “Código de Faltas de la Provincia de Mendoza” estableciendo una mirada reparacionista, en donde los padres y/o tutores sean responsables de las acciones de sus hijos o menores a su cargo, aplicando no la sanción establecida en la misma, sino que se los responsabilice con el pago total de la reparación de lo dañado, de esta manera se logra resarcir el daño en virtud de los nuevos preceptos establecidos en la normativa nacional respecto a la responsabilidad parental.

Por los fundamentos expuestos, y otros que oportunamente se darán es que solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.-Agrégase al artículo 110 de la Ley N° 3365 “Código de Faltas de la Provincia de Mendoza” el siguiente párrafo:

“En los casos previstos en los incisos 1) y 3), cuando el daño sea producido por un menor de dieciocho (18) años, sin perjuicio de lo establecido en los art. 8 y 9, los padres, tutores o representantes legales, en caso de que se demuestre falta de vigilancia o cuidado de los mismos, serán sancionados con el pago total de la reparación de lo dañado. En caso de que el responsable de guarda no cumpla con la sanción establecida precedentemente, se imputará el monto del daño ocasionado directamente en el impuesto provincial a nombre del contribuyente.”

Artículo 2°.-La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.